



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02414-2009-PHC/TC
UCAYALI
MARÍAVICTORIA NISHIMURA
CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Nishimura Castro, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 73, su fecha 11 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de febrero de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Presidente de la APAFA de la Institución Educativa Coronel Pedro Portillo de Pucallpa, don Antero Arbildo Romero; su Vicepresidente, don Eleacin Quispe Orcon; el Presidente del Consejo de Vigilancia, don Freddy Paira Chaccara; el Representante en el CONEI, don Melquíades Chamorro Álvarez; y, contra el Director de dicho Centro Educativo, don Hernando Dávila Hidalgo, con el objeto de que cese la amenaza de violación de su derecho a la libertad de tránsito, así como la violación de su derecho a la integridad personal (psíquica y moral).

Sostiene que la Dirección Regional de Educación de Ucayali ha resuelto revocar la sanción emitida en su contra de separación temporal en el servicio, y reformándola ha declarado que no existe mérito para establecer responsabilidad administrativa, lo que, le ha permitido retornar a su puesto de trabajo en la I.E. Coronel Pedro Portillo de Pucallpa; no obstante ello, refiere que los emplazados han reanudado los ataques y cuestionamientos contra su persona; tan así, que con fecha 20 de febrero de 2009, los demandados Chamorro Álvarez y Quispe Orcon han convocado a una reunión de padres de familia en la que se acordó impedir el libre tránsito a su centro de labores. Asimismo agrega, que con fecha 21 de febrero de 2009, los emplazados Chamorro Álvarez y Dávila Hidalgo convocaron a una asamblea extraordinaria de padres de familia, acordando que se forme un piquete de padres de familia, para impedir su ingreso a su centro de labores, lo cual, constituye una amenaza de violación a su derecho a la libertad de tránsito. Por último, señala que los emplazados, en especial el denunciado Chamorro Álvarez ha brindando declaraciones a la prensa escrita y televisiva alegando que la Dirección Regional de Educación se ha coludido con su persona, atribuyéndole no tener calidad moral para el cargo e imputándole delitos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que ha sido absuelta por la autoridad administrativa, lo cual, vulnera su derecho a la integridad personal (psíquica y moral).

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Que no obstante ello, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que, si bien es cierto el artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.
4. Que en el *caso* de autos, a fojas 82 obra el acta fiscal de fecha 25 de marzo de 2009, efectuada por la Fiscalía Provincial del Delito de Pucallpa, de la que se desprende que “(...) *los denunciados, acuden a hacer extensivo la exhortación a los padres de familia que se hallan apostados en las afueras de la I.E., a fin de que depongan su actitud (...). A horas once de la mañana (...), la denunciante hace ingreso a la citada I. E (...). Dejándose expresa constancia que la docente María Victoria Nishimura Castro queda repuesta conforme a lo ordenado por la autoridad competente, en su puesto como Sub-Directora de la I. E. Coronel Pedro Portillo*”; de lo que se colige que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada amenaza de violación de su derecho a la libertad de tránsito, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia justiciable.
5. Que por lo demás, la accionante alega la afectación del derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica y moral bajo el argumento de que los empleados a través de los medios de la prensa han brindado declaraciones en su contra en el sentido de que la autoridad regional de educación se ha “coludido” con su persona, o que carece de moral para el cargo de docente, entre otras alegaciones, hechos que reunirían las características de un ilícito penal en su agravio, y no en estricto, la afectación de un derecho fundamental como el invocado, por lo que, su evaluación corresponde a la justicia ordinaria, y no a la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02414-2009-PHC/TC

UCAYALI

MARÍA VICTORIA NISHIMURA
CASTRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO PRINCIPAL